

El art. 647 del C. de P. C. es inaplicable a las acciones de tercería.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Isabel Trujillo en la causa que sigue con Reiser Curioni y Cía., sobre tercería.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La sentencia de vista hace debida aplicación del art. 647 del C. de P. C., según el que, si se embargan bienes que ya lo estén en seguridad de otro crédito, la nueva diligencia se estima como reembolso, en cuyo caso, el derecho del segundo embargante se hará efectivo en el sobrante que resulte después de pagar el que embargó primero, y del art. 758 que establece que la tercería de igual derecho, sólo puede fundarse en instrumento público y que la Exposición de Motivos, del C. de P. justifica diciendo "No existe medio seguro de saber la fecha cierta del otorgamiento de los documentos simples y el deudor podrá burlar a sus acreedores legítimos suscribiendo vales en favor de falsos acreedores que vendrían a menoscabar la parte de aquellos".

El art. 760 es aplicable al prorrato de los créditos quirografarios en el caso de concurso o quiebra y en todos los casos de los escriturarios, prescritos en el art. 116 de la Ley Procesal de Quiebras.

NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, setiembre 29 de 1934.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 3 de 1934.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que el art. 647 del C. de P. C. es inaplicable a las acciones de tercería, como lo establece claramente en su parte final: que tanto el crédito de doña Isabel Trujillo como el de Reiser y Curioni son quirográficos y se hallan comprendidos en el inc. 6º del art. 835, por lo cual deben ser pagados a prorrata, conforme al 2º párrafo del art. 840; y que estas disposiciones rigen en las tercerías de preferencia, según lo expresamente prevenido en la regla general contenida en el art. 760: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 38, su fecha 28 de octubre del año próximo pasado: reformándola y revocando la de primera instancia de fs. 11, su fecha 12 de setiembre de 1931, declararon que el crédito de la tercerista y el de Reiser Cu-

rioni y Cia. deben ser pagados a prorrata con el producto del bien embargado, sin costas y los devolvieron.

**Barreto. — Cámpos. — Arenas. — Chávarri.
Villa García.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1737.—Año 1934.
